



**Universidad**  
Internacional  
de Valencia

# **Normativa Declaración de Equivalencia de Títulos Extranjeros de Educación Superior a nivel Académico de Doctor**

**Aprobado por Resolución Rectoral de 11 de junio de  
2026**

De:

 Planeta Formación y Universidades

# INDICE

|                                                   |   |
|---------------------------------------------------|---|
| Preámbulo.....                                    | 3 |
| TÍTULO I. Disposiciones generales.....            | 3 |
| Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....    | 3 |
| TÍTULO II. Del Procedimiento .....                | 4 |
| Artículo 3. Inicio del procedimiento.....         | 4 |
| Artículo 4. Requisitos de la Documentación .....  | 5 |
| Artículo 5. Validez documentación .....           | 5 |
| Artículo 6. Resolución.....                       | 6 |
| Artículo 7. Certificado de equivalencia .....     | 6 |
| DISPOSICIÓN ADICIONAL. Referencia de género ..... | 7 |
| DISPOSICIÓN FINAL .....                           | 7 |

# Preámbulo

El Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores, establece en su Disposición Adicional Segunda que corresponde a las universidades la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior a nivel académico de Doctor/a.

Las normas estatutarias de las universidades públicas y las de organización y funcionamiento de las universidades privadas determinarán el órgano competente para efectuar la declaración de equivalencia, así como el procedimiento a seguir, en su ámbito respectivo, para su obtención.

## TÍTULO I. Disposiciones generales

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente normativa regula las condiciones y el procedimiento a seguir por la Universidad Internacional de Valencia - VIU para la declaración de equivalencia de títulos de Doctor/a obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros de educación superior a nivel académico de Doctor/a.
2. A efectos de la aplicación de la presente normativa, se entiende por “Declaración de equivalencia” el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, equiparable a la exigida para la obtención de un nivel académico de Doctor.
3. La presente normativa será aplicable a los títulos de Doctor/a expedidos por una universidad o institución de educación superior extranjera reconocida de forma oficial, que respondan a enseñanzas que formen parte de un programa oficial.

### Artículo 2. Exclusión

1. Por el procedimiento previsto en la presente normativa, no podrá concederse la equivalencia de títulos extranjeros a nivel académico distinto de Doctor/a.
2. No serán objeto de declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor/a los títulos o estudios expedidos o realizados en el extranjero:
  - Que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.
  - Los correspondientes a estudios realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien

cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título de Doctor/a.

- Los títulos que ya hubieran obtenido un certificado de equivalencia (o credencial de homologación) a nivel académico de Doctor/a en España.

## TÍTULO II. Del Procedimiento

### Artículo 3. Inicio del procedimiento

1. El procedimiento de declaración de equivalencia de títulos extranjeros de educación superior se iniciará a instancia del interesado

2. La solicitud se dirigirá al Rector/a de la Universidad a la dirección [doctorado@universidadviu.com](mailto:doctorado@universidadviu.com), acompañada de los siguientes documentos en el formato que indique la Universidad:

- a. Documento de identidad del solicitante
- b. Título cuya declaración de equivalencia se solicita o certificación acreditativa de su expedición.
- c. Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título de Doctor/a, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial en años académicos del plan de estudios seguido, las asignaturas cursadas y la carga horaria de cada una de ellas.
- d. Titulación universitaria previa de acceso al doctorado cursado por el solicitante:
- e. Un ejemplar de la tesis en formato electrónico (PDF) con indicación de los miembros del jurado (tribunal o comisión) y la calificación obtenida.
- f. Memoria explicativa de la tesis en la que consten actividades formativas desarrolladas durante la tesis (Formación transversal y específica, estancias de investigación, docencia impartida, participación en proyectos competitivos etc.).
- g. Contribuciones derivadas la tesis doctoral (Publicación en revistas, libros o congresos, patentes, participación en exposiciones, comisariado etc.).
- h. Acreditación del pago de la tasa de la solicitud de declaración de equivalencia.
- i. Cualquier otro documento que se considere necesario para la acreditación de la correspondencia entre la formación conducente a la obtención del título extranjero aportado y la que se exige para la obtención del título español, así como para verificar la oficialidad de los estudios cursados y el cumplimiento de los requisitos de acceso a los estudios para los que se solicita la declaración de equivalencia.

3. La Universidad podrá requerir, además, otros documentos que considere necesarios para completar el expediente de solicitud de la equivalencia.

## **Artículo 4. Requisitos de la Documentación**

1. Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a. Ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
- b. Presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla de la Haya. La legalización o apostilla deberán figurar sobre el documento original, antes de la realización de la copia que se vaya a compulsar. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y Suiza.
- c. Deberán ir acompañados, en su caso, de la copia compulsada de su correspondiente traducción oficial al castellano. Si la traducción se realiza en España, deberá ser por traductor jurado, y si se realiza en el extranjero, deberá estar dado de alta en la Embajada o Consulado Español del país correspondiente. No será necesario incluir traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral, ni de los documentos complementarios que puedan requerirse, salvo que lo solicite la Universidad para la adecuada valoración de la solicitud.

## **Artículo 5. Validez documentación**

- 1. La Universidad revisará la documentación para confirmar la validez y autenticidad de la documentación aportada por el interesado/a, así como del carácter oficial y reconocido de la Universidad expedidora del título original.
- 2. En caso de duda sobre su validez u oficialidad podrá requerir al interesado/a la documentación que considere necesaria o dirigirse a las autoridades competentes expedidoras de los mismos para verificar lo que fuera necesario.
- 3. La Universidad, a través de la Escuela de Doctorado, una vez revisada la documentación presentada y verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, designará el equipo de expertos que examinarán y valorarán la documentación aportada por el/la interesado/a y emitirán el informe correspondiente en un plazo máximo de tres meses.
- 4. La valoración de la tesis doctoral requerirá la emisión del informe de, al menos, dos expertos; se podrá solicitar un tercer informe en caso de que los anteriores no sean concluyentes.

5. Las resoluciones sobre la equivalencia al nivel académico de Doctor se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La equiparación entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español de Doctor/a.
- La duración y contenidos formativos superados para la obtención del título extranjero cuya equivalencia se solicita.
- La equiparación entre los niveles académicos del título extranjero y del título español de Doctor/a.

6. No serán objeto de equivalencia en la Universidad Internacional de Valencia los títulos y estudios extranjeros que no tengan relación directa con los conocimientos propios de alguno de los estudios que se imparten en esta Universidad. De igual forma, la Universidad Internacional de Valencia, no podrá conceder la equivalencia respecto de un título cuyo plan de estudios se haya extinguido o que aún no esté implantado en su totalidad en la misma.

## **Artículo 6. Resolución**

1. La resolución de la solicitud de declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor/a corresponderá al Rector/a. La misma será motivada y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- a. La declaración de equivalencia a nivel académico del título extranjero al nivel de Doctor/a en España.
- b. La denegación de la equivalencia a nivel académico de Doctor/a.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud, si bien el plazo se interrumpirá cuando el solicitante no hubiera aportado la documentación completa.

3. La resolución no será susceptible de recurso.

## **Artículo 7. Certificado de equivalencia**

1. La concesión de la equivalencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de equivalencia expedido por el Rector/a de la Universidad.

2. Será expedida en castellano por el Rector/a de la Universidad Internacional de Valencia - VIU y en ella se hará constar el título extranjero poseído por el interesado/a y la Universidad de procedencia.

3. Con carácter previo a su expedición, la Universidad comunicará la concesión de la equivalencia a la Subdirección General de Títulos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios

Oficiales. 4. Una vez constatado ante el Ministerio la no existencia de una inscripción previa se procederá a la expedición por el Rector/a de la certificación de equivalencia correspondiente.

4. La Universidad Internacional de Valencia habilitará un registro para inscribir las certificaciones de equivalencia efectuados en la Universidad.

## **Artículo 8. Efectos**

La equivalencia al nivel académico de Doctor/a otorga al título extranjero, en todo el territorio nacional, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente certificación, los efectos correspondientes a nivel académico de Doctor/a.

La equivalencia al nivel académico de Doctor/a no implica, en ningún caso, la homologación, declaración de equivalencia o reconocimiento de otro u otros títulos extranjeros de los que esté en posesión la persona interesada, ni el reconocimiento en España a nivel distinto al de Doctor/a.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Referencia de género**

Todas las denominaciones contenidas en la presente normativa que se lleven a cabo en género común, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino o femenino, según el sexo del titular que los desempeñe.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el/la Rector/a y el Director de la Universidad Internacional de Valencia (VIU).